



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 040

Audiencia número: 566

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 369 del 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por GERMAN ANTONIO CORTES JIMENEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión ante esta instancia judicial, a continuación, se emite la siguiente

**SENTENCIA No. 0513**

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, calculando para ello un nuevo IBL tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados durante los 10 últimos años, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio de ello la indexación.



Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que nació el 22 de diciembre de 1944, cumpliendo sus 60 años de edad en el año 2004, hecho que lo hizo beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que mediante Resolución número 14522 de 2005, el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez a partir del 22 de diciembre de 2004, en cuantía de \$1.571.616, cuya liquidación se basó en 1.528 semanas, sobre un ingreso base de liquidación de \$1.746.120 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%.

Que al contar con 1.528 semanas cotizadas, le da derecho a que se le liquide el IBL con el promedio de lo cotizado durante los 10 últimos años, en razón a ser el más favorable liquidado de forma correcta y aplicarle una tasa de reemplazo del 90%.

Que el día 30 de octubre de 2020, radicó ante COLPENSIONES derecho de petición, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 275280 del 18 de diciembre de 2020.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, al dar respuesta se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad a través de la Resolución SUB 275280 del 18 de diciembre de 2020, realizó el estudio de la reliquidación pensional y se tiene que la fecha de status es 22-12-2004, con fecha de reconocimiento 30-10-2017, un IBL de \$3.040.748 y una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada pensional por valor de \$2.736.674 y valor pensión para el año 2020 de \$3.050.879, en donde se estableció que no se generaron valores a favor del pensionado, pues de acuerdo al estudio de reliquidación pensional, se evidencia que de acuerdo al marco normativo y a los cálculos realizados, la mesada pensional disminuiría de \$3,074,088 a \$3,050,879.



En cuanto a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, refiere que éstos sólo se aplican a las mesadas que no se paguen a tiempo a partir de la fecha del reconocimiento de la respectiva pensión, situación que no se presenta en el caso concreto por cuanto las mesadas pensionales a favor del señor GERMAN ANTONIO CORTES, han venido siendo pagadas dentro de los plazos legales.

Plantea las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 30 de octubre de 2017 y declaró como no probadas las demás; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor, la suma de \$2.031.276, que corresponde al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 30 de octubre de 2017 y el 30 de septiembre de 2021 y a continuar cancelando una mesada pensional a partir de octubre de 2021, en la suma de \$3.162.401, de la cual ordenó descontar los aportes a salud. Condenó igualmente a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de marzo de 2021 y hasta el momento efectivo del pago.

Para arribar a la anterior decisión, la A qua partió por establecer las fórmulas a aplicar al actor para la liquidación de su IBL, resultando más favorable el obtenido con el promedio de los salarios cotizados en los 10 últimos años, al cual al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% en función a la totalidad de las semanas cotizadas, dio como resultado una mesada pensional superior a la reconocida por la entidad demandada, arrojando unas diferencias pensionales a favor del actor.

En torno a los intereses moratorios, expresó que los mismos operaban en apoyo a una tesis jurisprudencial emanada por nuestro órgano de cierre, una vez vencido el término de 4



meses con que la entidad demandada contaba para resolver la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte actora interpuso el recurso de alzada, buscando la modificación parcial del proveído atacado, bajo el argumento de que los cálculos del IBL efectuados por la A quo no se encuentran ajustados a derecho, por lo que solicita sean revisados los mismos, debido a que la mesada pensional reajustada resulta ser superior.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al ser el proveído de primer grado adverso a los intereses de la entidad demandada de la cual La Nación es garante, el presente proceso también arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del IBL de la pensión de vejez del demandante, tomando en consideración las fórmulas previstas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, **iii)** Determinar en caso de existir diferencias pensionales a favor de la demandante, si las mismas se encuentran afectadas por la excepción de prescripción, así como los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si a ello hubiese lugar o en subsidio de ello, la indexación.



## SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte del otrora ISS, a partir del 22 de diciembre de 2004, en cuantía de \$1.571.516, al cumplir con los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, siendo beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 193, según la Resolución N°14522 del 16 de agosto de 2005.

### DEL CALCULO DEL IBL

A fin de resolver el asunto sometido a Litis, relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez del demandante, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciera falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014, CSJ SL4086-201 y SL 5172 de 2020, entre otras.

Para el caso *sub-examine*, el señor GERMAN ANTONIO CORTES JIMENEZ, al haber nacido el 22 de diciembre de 1944, cumplió sus 60 años de edad en el año 2004 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 entró a regir el 1° de abril de 1994, le hacían falta 3.862 días para adquirir el derecho pensional, es decir más de 10 años para ello, por ende le es aplicable el artículo 21 de la aludida Ley 100 de 1993, a efectos de calcular el IBL, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral y con los 10 últimos



años, según el que le sea más favorable, empero en vista de que la A quo en su decisión únicamente efectuó el calculo del IBL con la última de las mencionadas formulas, procede la Sala a efectuar tal liquidación, máxime que así fue petitionado en el libelo incoador.

Efectuado el cálculo del IBL, con el promedio de las cotizaciones sufragadas en los 10 últimos años, ésta arroja un valor de \$1.744.930, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, por haber cotizado más de 1.250 semanas en toda su vida laboral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, arroja una mesada pensional para el año 2004 de \$1.570.437. como pasa a verse a continuación:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): GERMAN ANTONIO CORTES JIMENEZ Nacimiento: 22/12/1944 60 años a 22/12/2004  
 Edad a 1-abr.-94 49 Última cotización:  
 Sexo (M/F): M Desde Hasta:  
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 3,862  
 Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 22/12/2004  
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL	
25-jun.-89	30-nov.-89	1	\$ 148,221	4.61	53.07	159	1,706,442	75,367.87
1-dic.-89	31-dic.-89	1	\$ 163,020	4.61	53.07	31	1,876,821	16,161.51
1-ene.-90	30-nov.-90	1	\$ 191,205	5.81	53.07	334	1,746,198	162,008.39
1-dic.-90	31-dic.-90	1	\$ 396,113	5.81	53.07	31	3,617,540	31,151.04
1-ene.-91	31-ene.-91	1	\$ 278,970	7.69	53.07	31	1,926,002	16,585.01
1-feb.-91	30-nov.-91	1	\$ 242,832	7.69	53.07	303	1,676,506	141,105.91
1-dic.-91	31-dic.-91	1	\$ 581,660	7.69	53.07	31	4,015,766	34,580.20
1-ene.-92	30-sep.-92	1	\$ 315,681	9.74	53.07	274	1,719,348	130,861.49
1-oct.-92	31-oct.-92	1	\$ 317,664	9.74	53.07	31	1,730,148	14,898.50
1-nov.-92	30-nov.-92	1	\$ 655,511	9.74	53.07	30	3,570,223	29,751.86
1-dic.-92	31-dic.-92	1	\$ 390,881	9.74	53.07	31	2,128,923	18,332.39
1-ene.-93	31-ene.-93	1	\$ 319,433	12.19	53.07	31	1,391,162	11,979.45
1-feb.-93	31-oct.-93	1	\$ 398,796	12.19	53.07	273	1,736,795	131,706.96
1-nov.-93	30-nov.-93	1	\$ 464,138	12.19	53.07	30	2,021,366	16,844.71
1-dic.-93	31-dic.-93	1	\$ 940,976	12.19	53.07	31	4,098,041	35,288.69
1-ene.-94	31-ene.-94	1	\$ 385,303	14.93	53.07	31	1,369,535	11,793.21
1-feb.-94	31-oct.-94	1	\$ 501,967	14.93	53.07	273	1,784,209	135,302.54
1-nov.-94	30-nov.-94	1	\$ 577,552	14.93	53.07	30	2,052,871	17,107.26
1-dic.-94	31-dic.-94	1	\$ 1,174,125	14.93	53.07	31	4,173,352	35,937.19
1-ene.-95	24-ene.-95	1	\$ 726,978	18.29	53.07	24	2,109,051	14,060.34
1-feb.-95	31-oct.-95	1	\$ 621,000	18.29	53.07	270	1,801,596	135,119.70
1-nov.-95	30-nov.-95	1	\$ 770,000	18.29	53.07	30	2,233,863	18,615.52
1-dic.-95	31-dic.-95	1	\$ 1,461,000	18.29	53.07	30	4,238,537	35,321.15
1-ene.-96	31-ene.-96	1	\$ 1,001,000	21.83	53.07	30	2,432,820	20,273.50
1-feb.-96	30-sep.-96	1	\$ 770,000	21.83	53.07	240	1,871,400	124,759.98
1-oct.-96	31-oct.-96	1	\$ 768,000	21.83	53.07	30	1,866,539	15,554.49
1-nov.-96	30-nov.-96	1	\$ 947,000	21.83	53.07	30	2,301,579	19,179.82
1-dic.-96	31-dic.-96	1	\$ 1,797,000	21.83	53.07	30	4,367,409	36,395.08



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
GERMAN ANTONIO CORTES JIMENEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-018-2021-00312-01**

1-ene.-97	30-abr.-97	1	\$ 947,000	26.55	53.07	120	1,892,970	63,099.01
1-may.-97	31-may.-97	1	\$ 959,000	26.55	53.07	30	1,916,957	15,974.64
1-jun.-97	31-jul.-97	1	\$ 947,000	26.55	53.07	60	1,892,970	31,549.50
1-ago.-97	31-ago.-97	1	\$ 1,004,000	26.55	53.07	30	2,006,908	16,724.23
1-sep.-97	30-sep.-97	1	\$ 815,000	26.55	53.07	30	1,629,114	13,575.95
1-oct.-97	31-oct.-97	1	\$ 940,000	26.55	53.07	30	1,878,978	15,658.15
1-dic.-97	31-dic.-97	1	\$ 940,000	26.55	53.07	30	1,878,978	15,658.15
1-ene.-98	31-ene.-98	1	\$ 940,000	31.23	53.07	30	1,597,533	13,312.78
1-feb.-98	28-feb.-98	1	\$ 1,000,000	31.23	53.07	30	1,699,503	14,162.53
1-mar.-98	31-mar.-98	1	\$ 1,090,000	31.23	53.07	30	1,852,459	15,437.15
1-nov.-00	30-nov.-00	1	\$ 260,100	39.79	53.07	30	346,918	2,890.98
1-jun.-01	31-jul.-01	1	\$ 286,106	43.27	53.07	60	350,906	5,848.44
1-sep.-01	31-dic.-01	1	\$ 286,000	43.27	53.07	120	350,776	11,692.54
1-ene.-02	31-ene.-02	1	\$ 286,000	46.58	53.07	30	325,860	2,715.50
1-feb.-02	28-feb.-02	1	\$ 309,000	46.58	53.07	30	352,066	2,933.88
1-abr.-02	31-ago.-02	1	\$ 309,000	46.58	53.07	150	352,066	14,669.40
1-sep.-04	30-sep.-04	1	\$ 358,000	53.07	53.07	30	358,000	2,983.33
<b>TOTAL DIAS</b>						<b>3600</b>	<b>IBL:</b>	<b>\$ 1,744,930</b>
<b>TOTAL SEMANAS</b>						<b>514</b>	<b>MONTO:</b>	<b>90%</b>
							<b>MESADA 2004</b>	<b>\$ 1,570,437</b>
							<b>MESADA COLPENSIONES</b>	<b>\$ 1,571,516</b>

Así las cosas, se observa que el valor de la mesada pensional calculada por la Sala de \$1.570.437, en el que se tuvo en cuenta el IBL liquidado con el promedio de lo cotizado por el actor en los 10 últimos años y una tasa de reemplazo del 90%, resulta inferior a la mesada pensional calculada inicialmente por el otrora ISS de \$1.571.516, al momento de concederle la pensión de vejez al demandante, a través de la Resolución número 14522 del 16 de agosto de 2005, de lo que se colige que la mesada pensional reconocida por la entidad llamada a juicio, se encuentra ajustada a derecho, debiéndose en consecuencia revocar la decisión de primera instancia en su totalidad, para en su lugar absolver a COLPENSIONES de la pretensión relativa a la reliquidación de la mesada pensional del demandante, así como de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, bajo el silogismo de que lo accesorio sigue a lo principal, ello en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante.

Costas en ambas instancias a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de 1 smlmv.

## DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
GERMAN ANTONIO CORTES JIMENEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-018-2021-00312-01

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO- REVOCAR** la sentencia número 369 del 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas las pretensiones incoadas por el señor GERMAN ANTONIO CORTES JIMENEZ.

**SEGUNDO- COSTAS** en ambas instancias a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de 1 smlmv.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: GERMAN ANTONIO CORTES JIMENEZ  
APODERADA: ESTELA LEYTON HOYOS  
[CONTACTO@CONSULTORESENPENSIONES.COM](mailto:CONTACTO@CONSULTORESENPENSIONES.COM)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: ESTHEFANIA ROJAS CASTRO  
[mmajunior02@gmail.com](mailto:mmajunior02@gmail.com)

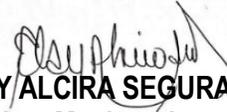


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
GERMAN ANTONIO CORTES JIMENEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-018-2021-00312-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella  
intervenieron.

**Los Magistrados**

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada  
Rad. 018-2021-00312-01